



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

De acuerdo con en el numeral 8. del artículo 80. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de Regulación OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, por un término de [7] días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 11 de agosto de 2017

Fecha y hora límite: 18 de agosto de 2017, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

Objetivo y Justificación del Proyecto de Regulación: Proponer modificaciones a las operaciones autorizadas a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y a las características que deben cumplir sus miembros no liquidadores. Adicionalmente, se elimina la facultad del Banco de la República de autorizar de manera individual las características particulares de los contratos de futuros de tasa de cambio que se compensan y liquidan a través de las Cámaras.

Fundamento Legal: Artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

- Modificar la CRE DODM 316 (Anexo 1).
- Modificar la Resolución Externa 12 de 2008 (Anexo 2).



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

ANEXO 1

**PROYECTO
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316**

OBJETIVO

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen, por la cual se expidieron regulaciones en relación con las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte –CRCC–, sus operadores y las operaciones autorizadas sobre divisas.

1. AUTORIZACIÓN

Las CRCC, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y demás disposiciones que las modifiquen, se encuentran autorizadas para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de: i) futuros sobre tasa de cambio celebrados o registrados en sistemas de negociación y/o registro administrados por las bolsas de valores, ii) forward sobre tasa de cambio, iii) opciones sobre tasa de cambio, y iv) cross currency swap.

La actividad de las CRCC en el mercado de divisas estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa 12 de 2008 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que deba impartir la Superintendencia Financiera de Colombia para efecto de la compensación y liquidación de derivados a través de las CRCC. De la misma manera, las CRCC no podrán realizar las operaciones autorizadas hasta tanto no introduzcan las modificaciones al reglamento, circulares reglamentarias e instructivos a que haya lugar con el fin de adecuar su actividad a lo establecido en la mencionada resolución y en la presente circular.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS

Los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán denominarse en divisas, serán de cumplimiento financiero (*non delivery*) y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana.

3. CONTRAPARTES

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como contrapartes de las CRCC por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme a las condiciones y



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de las CRCC.

Los intermediarios del mercado cambiario –IMC- autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, son las únicas entidades facultadas para operar como miembros liquidadores ante las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como miembros no liquidadores de las CRCC.

4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

4.1 Información sobre modificaciones a los Reglamentos, Circulares e Instructivos

Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, las CRCC por conducto de sus representantes legales deberán informar previamente a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República los proyectos de modificación al reglamento, así como los proyectos de modificación de las circulares reglamentarias e instructivos relacionados con las políticas de administración de riesgo de la respectiva cámara.

Las políticas de administración de riesgo comprenden los siguientes aspectos: el modelo de gestión de riesgo, el esquema de garantías, la definición de los llamados al margen, el proceso de compensación y liquidación, la asignación de límites de riesgo, la medición del riesgo de operación diaria y de posición abierta, los requisitos de admisión de contrapartes, la admisión y exclusión de contrapartes, la aprobación de agentes de pago o custodios, la aprobación de las reformas al reglamento y la autorización de productos a ser aceptados por las CRCC.

Los ajustes que se introduzcan al nivel de garantías o a los parámetros del modelo que fundamenten el riesgo de operación diaria y posición abierta de los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, no requerirán informarse previamente al Banco de la República, siempre y cuando los mismos se efectúen de acuerdo con el modelo de gestión de riesgo presentado al Banco por las CRCC para efectos de la autorización de los mencionados derivados. No obstante, tales ajustes deberán ser informados a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales a más tardar el día hábil siguiente a su adopción. Una vez adoptadas las modificaciones a los reglamentos, circulares e instructivos se deberá informar de tal hecho a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales.



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes al reglamento, circulares e instructivos cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del mercado cambiario.

4.2 Información sobre operaciones

Las CRCC deberán transmitir, vía electrónica, al Banco de la República dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Anexo 1 de la presente circular, la información correspondiente a las operaciones realizadas en futuros, las posiciones abiertas en los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuenta, indicadores de gestión de riesgo y los llamados al margen e incumplimientos presentados.

La información deberá ser reportada al Banco en la forma que se detalla a continuación:

a. Operaciones realizadas

Las operaciones de futuros sobre la tasa de cambio aceptadas por una CRCC deberán ser reportadas por esta última al Banco de la República. Lo anterior exime a los IMC de la obligación de reportar las operaciones de futuros que sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC, prevista en la Circular Reglamentaria Externa DODM- 144, Asunto 6 “Operaciones de Derivados”.

Las CRCC deberán informar diariamente las operaciones de futuros sobre tasa de cambio realizadas el día hábil anterior.

Las operaciones de forward y opciones sobre tasa de cambio así como las correspondientes a contratos de cross currency swap deberán ser reportadas por los IMC conforme a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-144, Asunto 6.

b. Posiciones abiertas a nivel de contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora y terceros

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República las posiciones abiertas en los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora.

Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

c. Indicadores de gestión de riesgo de la contraparte liquidadora



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República información de los límites utilizados para administrar el riesgo de operación diaria y de posiciones abiertas de las contrapartes liquidadoras, considerando las operaciones realizadas por cuenta propia y de la estructura de cuentas que respalda, y su consumo. La estructura de cuentas que respalda comprende las cuentas de sus terceros, así como la de sus contrapartes no liquidadoras y sus respectivos terceros.

Las CRCC deberán suministrar diariamente información del monto y composición de las garantías que respaldan las posiciones propias y de la estructura de cuentas de las contrapartes liquidadoras. Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

d. Incumplimientos y llamados al margen

Los eventos de llamados al margen a nivel de contraparte liquidadora e incumplimientos a nivel de las cuentas de terceros, contrapartes liquidadoras y contrapartes no liquidadoras, deberán ser informados a más tardar una hora después de que la CRCC tenga conocimiento de la situación.

4.3 Reporte de información por parte de los IMC que actúan por cuenta de agentes del exterior

Los IMC que actúen como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados, deben enviar mensualmente la información de los cupos de crédito y el saldo vigente al final de mes con dichos agentes al correo derivados@banrep.gov.co. El Anexo 2 de esta circular contiene el formato que los IMC deben utilizar para reportar electrónicamente la información solicitada. Este formato deberá ser enviado mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes y en caso que dicha fecha sea no hábil el reporte se podrá hacer el día hábil siguiente.

4.4 Autorizaciones y extemporaneidad

La información de que trata el presente numeral 4 de esta circular, deberá ser enviada al Banco de la República por el representante legal o el funcionario autorizado de la entidad.

Los reportes enviados al Banco de la República con posterioridad a los plazos y hora establecidos, serán aceptados por el Banco. No obstante, dicha situación se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos del control y vigilancia correspondiente.

Las CRCC y el Banco de la República podrán establecer mecanismos que permitan el acceso, conservación y consulta histórica de la información indicada en el numeral 4.2 de la presente circular, incluyendo el uso de pantallas pasivas de observación. A juicio del Subgerente Monetario y de



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

Inversiones Internacionales del Banco de la República, estos mecanismos podrán sustituir el envío de la información solicitada.

5. VIGENCIA

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

(ESPACIO DISPONIBLE)



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

ANEXO 2

**PROYECTO
RESOLUCIÓN EXTERNA No XX DE 2017
(XX)**

Por la cual se expiden regulaciones sobre las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus operadores y se autorizan operaciones sobre divisas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa 12 de 2008 quedará así:

"**Artículo 1o. Autorización.** Autorízase a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC-, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y demás disposiciones que las modifiquen, para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de: (i) futuros sobre tasa de cambio celebrados o registrados en sistemas de negociación y/o registro administrados por las bolsas de valores; (ii) forward sobre tasa de cambio; (iii) opciones sobre tasa de cambio, y (iv) cross currency swap.

Parágrafo. En desarrollo de las operaciones autorizadas en la presente resolución, las CRCC en su organización, funcionamiento y operatividad se sujetarán a las normas correspondientes previstas en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las modifiquen, así como a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento respectivo, en todo aquello que no resulte contrario a lo señalado en la presente resolución".

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución Externa 12 de 2008 quedará así:



**PROYECTO DE REGULACIÓN –
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES AUTORIZADAS Y MIEMBROS
DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR – DODM - 02**

“**Artículo 2o. Características de los contratos.** Los contratos de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán denominarse en divisas y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana.”

Artículo 3o. El artículo 3o. de la Resolución Externa 12 de 2008 quedará así:

“**Artículo 3o. Contrapartes.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como contrapartes de las CRCC por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de las CRCC.

Para efectos de la presente resolución, los intermediarios del mercado cambiario autorizados para realizar operaciones de derivados de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 son las únicas entidades facultadas para operar como miembros liquidadores ante las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como miembros no liquidadores de las CRCC.”

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.